

TASACIÓN DE COSTAS Y ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA.

Sandra Escobar Naredo

Letrada de la Administración de Justicia

Centro de
Estudios
Jurídicos

**Taller práctico de tasación de costas procesales en los órdenes jurisdiccionales
civil y penal.**

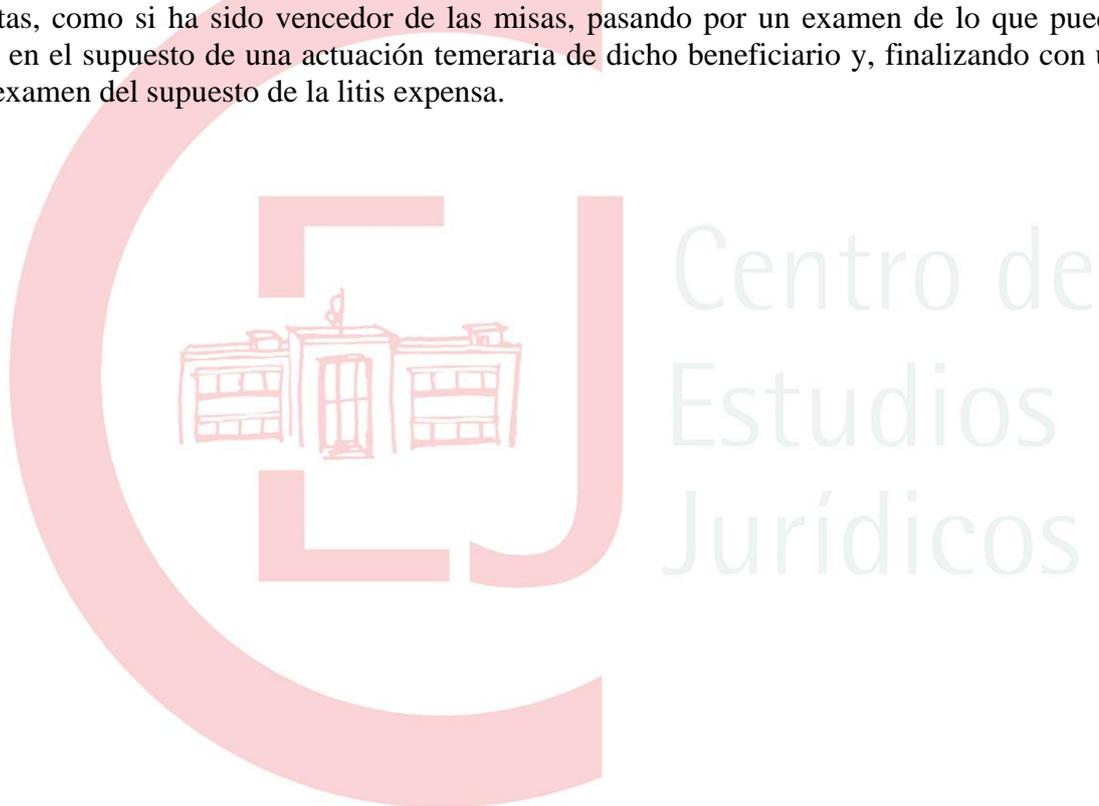
**27 y 28 de febrero
1 y 2 de marzo**

RESUMEN	3
1. ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA, QUÉ ES, BENEFICIARIOS Y QUE INCLUYE:	4
1.1. INTRODUCCIÓN	4
1.2. REGULACIÓN LEGAL	4
1.3. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA	5
1.4. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA GRATUITA.	7
1.5. QUE INCLUYE LA JUSTICIA GRATUITA.	8
2. COSTAS Y ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA	10
2.1. INTRODUCCIÓN	10
2.2. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA COMO VENCEDOR EN COSTAS.	11
2.3. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA QUE VENCE EN UN PLEITO EN EL QUE NO HAY CONDENA EN COSTAS.	14
2.4. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA COMO CONDENADO EN COSTAS.	15
2.5. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA Y TEMERIDAD	16
3. PAGO DE COSTAS CUANDO EL BENEFICIARIO DEL DERECHO DE JUSTICIA GRATUITA DEVIENE EN MEJOR FORTUNA	17
4. LITIS EXPENSA Y JUSTICIA GRATUITA	20
5. CONCLUSIONES	21
BIBLIOGRAFÍA	23

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad, exponer a través de la ley y de la jurisprudencia, una visión práctica de la problemática que nos puede surgir a los Letrados de la Administración de Justicia, en la aplicación de las costas procesales cuando alguno de los intervinientes en un proceso judicial goza de este derecho.

Para ello en el presente documento, se realiza primero una exposición de la normativa aplicable a la justicia jurídico gratuita y sus beneficiarios, explicando quienes son, sus beneficios y los requisitos exigidos para gozar la misma, para pasar en un segundo lugar a realizar un análisis de los problemas que se pueden plantear al practicar una tasación de costas, tanto si el sujeto beneficiado por el derecho de asistencia jurídico gratuita ha sido condenado en costas, como si ha sido vencedor de las misas, pasando por un examen de lo que pueda ocurrir en el supuesto de una actuación temeraria de dicho beneficiario y, finalizando con un breve examen del supuesto de la litis expensa.



1. ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA, QUÉ ES, BENEFICIARIOS Y QUE INCLUYE:

1.1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 24 el derecho fundamental de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Para la efectividad de este derecho, el artículo 119 establece la gratuidad de la justicia, cuando la Ley así lo disponga y, en todo caso para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

El Tribunal Constitucional ya en Sentencia 264/94, de 20 de enero, catalogaba el derecho a la asistencia jurídica gratuita -reconocido en el artículo 119 CE- *“como un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlas al Legislador, sin embargo, declaraba, que el inciso 2º del referido art. 119 CE, explícita el contenido constitucional indisponible para el Legislador (el núcleo duro del derecho) "en todo caso" la gratuidad se reconocerá "a quienes acrediten insuficiencia de medios para litigar".¹*

1.2. REGULACIÓN LEGAL

Actualmente el derecho a la Asistencia Jurídico Gratuita se encuentra recogida en:

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las familias numerosas.
- RD 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública para el desarrollo de una aplicación informática común para la gestión de expedientes y sesiones de asistencia jurídico gratuita por las secretarías de las comisiones de asistencia jurídico gratuitas.
- Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.
- RD 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que establece en su disposición final tercera la modificación del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídico Gratuita, relativo al ámbito personal de aplicación, añadiendo un nuevo apartado g.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 264/94, de 20 de enero

1.3. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA

Según el artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, Tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos y ciudadanas españolas, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros y extranjeras que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y trabajadoras y beneficiarias del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y trabajadoras beneficiarias de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos y las ciudadanas extranjeras que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

f) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en los términos que en él se establecen.

g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a

las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo profesional de la abogacía el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo”.

En relación con este precepto legal debemos destacar los siguientes aspectos:

- En el caso de las víctimas la concesión del beneficio se pierde si se dicta sentencia absolutoria o sobreseimiento. La condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos anteriores, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. Pero el beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
- Por otro lado, y aunque expresamente no viene regulada en el artículo examinado, es importante indicar que también gozan del Derecho de Asistencia Jurídico Gratuita, la Cruz Roja Española, de conformidad con la Disposición

Adicional Segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sin necesidad de acreditar recursos para litigar. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos del artículo 2.02 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores. Y también las Asociaciones de Utilidad Pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- Además, debe incluirse a las víctimas de prostitución y delitos sexuales, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y violencia doméstica (Convenio de Estambul, de 2.011, ratificado el 6 de junio de 2.014, de aplicación directa en el ordenamiento jurídico español, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.), debiendo incluirse cualquier manifestación de violencia contra la mujer por razón de su género que comporte con violencia física, psicológica, económica, sexual y abusos sexuales.

Por tanto, y de conformidad con lo que acabamos de analizar el artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídico Gratuita no recoge una lista numerus clausus de beneficiados por este derecho.

1.4. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA GRATUITA.

- Que el solicitante no alcance los ingresos económicos señalados por la ley o pertenezca a los colectivos antes indicados.
- Que se solicite para litigar por derechos propios.
- Que la pretensión no sea indefendible.

Y en último aspecto, es importante destacar, como en caso de que la Comisión de Asistencia Jurídico Gratuita considere que la pretensión es asumible, el letrado debe continuar con su defensa, así lo observamos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 28 Nov. 2018, Rec. 96/2017:

“La Ley 1/196, de 10 de enero establece en los arts. 32 y 35 la tramitación que ha de seguirse en los supuestos de insostenibilidad del recurso. En concreto el art. 32 dispone que: “Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa”.

*Por lo tanto, al haber el Ilustre Colegio de Abogados inadmitido la solicitud del Letrado ahora recurrente, éste venía obligado a asumir la defensa”.*²

1.5. QUE INCLUYE LA JUSTICIA GRATUITA.

En el artículo 6 de esta Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se fija el contenido material de este derecho.

Se entiende por contenido material del derecho aquellas prestaciones que se otorgan a su beneficiario y a las que por tanto no tendrá que hacer frente económicamente.

La Ley de Asistencia jurídica gratuita contempla una serie de prestaciones incluidas en el derecho y que vamos a analizar.

1. La asistencia jurídica gratuita incluye el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

2. La asistencia jurídica gratuita incluye la asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

3. La asistencia jurídica gratuita también incluye la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 28 Nov. 2018, Rec. 96/2017.

b) tratándose de delitos leves, la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado y así se acuerde por el juzgado o tribunal, en atención a la entidad de la infracción de que se trate y las circunstancias personales del solicitante de asistencia jurídica.

4. La asistencia jurídica gratuita también incluye la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Queda incluida en la asistencia jurídica gratuita la exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. La asistencia jurídica gratuita también incluye la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuera posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

7. La asistencia jurídica gratuita también incluye la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Se incluye la reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

Cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples, estará exento del pago de estos derechos arancelarios.

9. La asistencia jurídica gratuita también incluye la reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso de este, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

También en este caso cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples, estará exento del pago de estos derechos arancelarios.

El contenido del derecho a la justicia gratuita es amplio, y hace referencia a los gastos del propio beneficiario, pero las costas no forman parte de ese contenido esencial.

La Ley de Asistencia Jurídica gratuita hace referencia a la condena en costas procesales en el artículo 36, regulando diferentes supuestos que analizaremos a continuación. El primero que el beneficiario de la justicia gratuita sea beneficiario también de la condena en costas, el segundo que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita sea condenado al pago de las costas procesales, y el tercero relativo a los casos en los que no existe condena en costas.

2. COSTAS Y ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA

2.1. INTRODUCCIÓN

Esta materia viene regulada en el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídico-gratuita, que establece lo siguiente:

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.”

Debemos tener presente que, por el hecho de que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita designe libremente a su letrado y procurador no perderá su derecho siempre y cuando estos profesionales renuncien a sus honorarios, en este sentido podemos examinar jurisprudencia como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ, Auto de 4 Jul. 2001, Rec. 12/1996,

*“No se pierde el beneficio de justicia gratuita, por el hecho de tener Procurador de oficio y Abogado de libre designación, siempre que este renuncie al cobro de honorario”.*³

Y ello es así porque tal y como indica el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 955/2019 de 1 de julio, Recurso 4232/2018, en el caso de la Asistencia Jurídica Gratuita no nos encontramos ante la existencia de un mercado en el que entre en juego las reglas de la libre competencia.

“...cuando se trata de los servicios profesionales prestados por abogados del turno de oficio, al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no resultan aplicables las normas comunitarias o nacionales de competencia.

*En este sentido, cabe subrayar que en el marco regulador de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los abogados, no apreciamos que concurran las notas determinantes de la aplicación del principio de libre competencia (que se sustenta en la idea de base económica de que el mercado se rige por la ley de la oferta y de la demanda, debiendo estar abierto a la iniciativa empresarial, con el objetivo de que se produzca un funcionamiento equilibrado del mismo, en beneficio de los consumidores), pues constatamos que, en este ámbito estricto, los abogados no compiten entre sí, no existe libertad de contratación de los servicios profesionales del abogado, ni libertad para fijar los honorarios, ni hay propiamente retribución que deba satisfacer el cliente, al corresponder al Estado la obligación jurídica de compensar adecuadamente el trabajo realizado al servicio de la Administración de Justicia...”*⁴

De conformidad con el artículo 36, arriba mencionado, habría diferenciar tres supuestos, el primero sería que el beneficiario del derecho de asistencia gratuita fuera vencedor en costas, el segundo que fuera condenado a ellas y, el tercero que no hubiera condena en costas, pero hubiera vencido en el pleito.

2.2. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA COMO VENCEDOR EN COSTAS.

El art 36 de la LAJG establece que “Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla”.

³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ, Auto de 4 Jul. 2001, Rec. 12/1996.

⁴ Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 955/2019 de 1 de julio, Recurso 4232/2018.

Por tanto, tiene derecho a percibir las costas de la parte contraria, ahora bien, este mismo artículo establece que el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a éste el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio estos profesionales, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

En la práctica, el LAJ pagará al Letrado y al Procurador, una vez ingresada la cuantía objeto de costas en la cuenta de consignaciones, su parte a cada uno, de acuerdo con la tasación practicada. Tras ello, el abogado y el procurador deberán devolver en su caso las cuantías percibidas públicamente por su intervención en el proceso, siendo además habitual en la práctica que el LAJ ponga este hecho en conocimiento de los Colegios respectivos.

Respecto a este punto y a título de ejemplo, es interesante el Decreto 175/2021, de 29 de octubre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo artículo 44.1 se dispone:

“Las cuantías que abone quien hubiera sido condenado en costas, y no sea quien obtuvo el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá hacerlo directamente a las personas profesionales que han prestado cada uno de los servicios por los que se devenguen, y no a quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En el momento en que la persona profesional perciba las costas comunicará, en el plazo máximo de 30 días, dicha circunstancia al colegio respectivo. El colegio en la siguiente certificación deberá reintegrar, vía compensación, la cuantía abonada en concepto de honorarios por la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia gratuita. En dicha certificación deberá quedar constancia de todos los datos relativos al procedimiento cuyas costas han sido objeto de reintegro.”⁵

Asimismo, y a favor de que sean los profesionales los que cobren directamente las costas del proceso devengadas a favor de su cliente cuando éste haya sido beneficiario del Derecho de Asistencia Jurídica Gratuita se puede examinar en la multitud de jurisprudencia existente al efecto, destacando en este aspecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección duodécima, de 8 de julio de 2.002, en cuyo fundamento de derecho tercero indica:

“El señor litigaba con el beneficio de justicia gratuita y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley reguladora de dicho beneficio, la parte contraria debía abonar las costas que le fueron ocasionadas a dicho señor, puesto que fue condenada en costas dicha parte contraria. A su vez, una vez obtenido el pago de esa forma por los profesionales que asistieron al demandado en el proceso, tales profesionales deberían devolver a la Administración las cantidades que ésta les hubiese abonado por esa actuación profesional. En consecuencia, puede decirse que la renuncia del señor a las costas que obtuvo al vencer en el proceso entrañaba perjuicio del abogado y procurador que intervinieron en su defensa y representación, así como de la Administración. No era admisible, en consecuencia, tal renuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil. Es verdad que, cuando hay condena en

⁵ Decreto 175/2021, de 29 de octubre del Consell.

costas en un proceso, el derecho a las costas pertenece a la parte y no a los profesionales que han intervenido en su defensa y representación y, por tanto, en principio, aquel derecho a las costas es renunciable. Pero, si ello tiene completo sentido cuando esas defensa y representación se constituyen en virtud de un contrato celebrado entre el litigante y su representante y su defensor, las cosas son bien distintas cuando esos profesionales no actúan en virtud de contrato celebrado con su patrocinado sino en virtud de una designación pública, hecha para la garantía del derecho fundamental a la defensa. En este último caso entran en juego otras consideraciones distintas del mero interés del litigante y sus representantes procesales. En los supuestos en que haya beneficio de justicia gratuita los profesionales intervinientes pasan a ostentar un derecho autónomo al percibo de las costas, precisamente porque se lo reconoce el artículo 36.1 de la Ley reguladora. En caso de no mediar condena en costas a favor de quien es defendido gratuitamente, el abogado y el procurador que actúan en turno de oficio tienen derecho a recibir, sólo, la retribución establecida por la Administración. Pero si hay condena en costas a la parte contraria, el repetido artículo 36.1 dice con toda claridad que, deberá la parte condenada en costas abonar las causadas en la defensa del beneficiario de la justicia gratuita, sin ninguna limitación, pues la Ley no dice que, en tal caso, el pago del vencido deba limitarse a aquello que, en otro caso, pagaría la Administración, como se ocupa de aclarar el último párrafo del artículo. De hecho, en los números 2, 3 y 4 del aludido artículo 36 se hace referencia también a las costas de la defensa, entendidas en el sentido usual, es decir, sin limitarse a lo que paga la Administración por la representación y defensa en turno de oficio. No tendría sentido que, en esos supuestos, el derecho a percibir honorarios y derechos no correspondiese directamente a los profesionales, precisamente porque, al tener el litigante reconocido el derecho de justicia gratuita, no les cabe a sus patrocinadores procesales más forma de retribución que la establecida por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que les sea dable dirigirse contra el beneficiario del derecho, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos en que no existe reconocimiento de tal derecho. En definitiva, el artículo 36 regula una forma de retribución de los servicios de los profesionales intervinientes y son ellos los que tienen derecho a percibir sus honorarios y derechos y no el litigante vencedor en el proceso. Precisamente porque existe un sistema peculiar de retribución de los profesionales, no tienen éstos, como hemos dicho, el derecho a dirigirse contra el titular del beneficio de justicia gratuita, ni mediante el procedimiento de jura de cuentas ni en un proceso aparte (aunque cabría, que lo hiciesen si, por la razón que fuese, la conducta del, litigante dificultase o impidiese la retribución de los profesionales conforme al artículo 36 o en los supuestos de los números 2 y 3). Su derecho a ser retribuidos ha de ejercitarse conforme a lo dispuesto en, el artículo 36. De ahí que haya de reconocerse a los profesionales intervinientes, en estos casos, el derecho a reclamar para sí las costas, o sea, para ejercer en lugar de su patrocinado el derecho a las costas a éste reconocido, instando incluso la tasación y exacción de las costas en el proceso mismo.”⁶

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección duodécima, de 8 de julio de 2.002

2.3. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA QUE VENCE EN UN PLEITO EN EL QUE NO HAY CONDENA EN COSTAS.

Establece el art 36.3 de la LAJG que, *“Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas”*.

Precisamente la finalidad que tiene que el beneficiario de la asistencia jurídico gratuita pague las costas causadas a su defensa cuando no ha habido condena en costas y con la limitación de un tercio de lo obtenido, cuando ha sido estimatoria la resolución para dicho beneficiario, es que la defensa del litigante *pobre* no tenga que ser asumida por el erario público y, ello en vista que dichos honorarios no son repercutibles sobre la parte contraria. Siendo esto por tanto una excepción que opera y que hemos de tener en cuenta en relación al artículo 37 de la LAJG que dispone que *“el importe de la subvención estatal del servicio de justicia gratuita se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones de los profesionales designados por el turno de oficio para litigantes con ese derecho.”*

Siendo interesante en este punto la Sentencia de la sección 16 Audiencia Provincia de Barcelona 234/2017 de 23 May. 2017, Rec. 464/2016,

“...Como es sabido, el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, al que tienen derecho "todos los beneficiarios del sistema de seguridad social" (artículo 21.4 LRJS), comprende la gratuidad de la defensa y representación que utilice el titular de ese derecho en un determinado litigio, lo que no obsta para que, a falta de todo pronunciamiento sobre las costas en la sentencia de que se trate, cuando el beneficiario de la justicia gratuita venza en el pleito y obtenga de él un beneficio patrimonial, "deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido" (artículos 6.3 y 36.3 LAJG).

La razón de ser de la excepción regulada en el artículo 36.3 LAJG estriba en trasladar el coste de la defensa letrada de un litigante carente de recursos económicos -o con derecho ex lege a la asistencia jurídica gratuita por su condición de beneficiario de la seguridad social- a él mismo pese a disponer del beneficio de justicia gratuita, en vista de que tales honorarios no son repercutibles sobre la contraparte (la ausencia de condena en costas así lo determina) y de que el propio litigante ha obtenido un provecho económico en el litigio de tal entidad que permite atender aquel menor gasto judicial.

Una consecuencia implícita de la excepción es que en tal caso el coste de la defensa del litigante pobre tampoco haya de ser asumido por el erario público, como es la norma en las actuaciones en desarrollo del derecho a la justicia gratuita, de base constitucional (artículo 119 CE). En efecto, el artículo 37 LAJG dispone que el importe de la subvención estatal del servicio de justicia gratuita "se aplicará fundamentalmente" a retribuir las actuaciones de los profesionales designados por el turno de oficio para litigantes con ese derecho.

Dicha excepción opera en el supuesto enjuiciado, tal como ya razonase el juez de primera instancia.

En efecto, la sentencia del orden laboral que resolvió la demanda de Augusto no efectuó condena en costas, siguiendo lo preceptuado por la ley reguladora de esa jurisdicción, y la minuta del letrado que actuó en defensa de los intereses del demandante se sitúa por debajo del tercio de la prestación pública reconocida a ese demandante, sustituido a mitad del proceso por su viuda.

Para terminar, ha de señalarse que el letrado Rodrigo no puede obtener una retribución duplicada por un mismo servicio; él mismo es consciente de la improcedencia de esa doble retribución, como demostró en la vista al mostrarse dispuesto a restituir al Colegio de abogados de Sabadell la remuneración percibida con cargo al servicio público de justicia gratuita.

En este orden de cosas, si bien "la previa devolución de lo percibido por el letrado actuante" no actúa a modo de requisito previo de la reclamación de los honorarios frente a su defendida, tal como subrayase la sentencia apelada, no resulta superfluo, a fin de garantizar la más correcta aplicación de los fondos públicos empleados en el servicio de defensa letrada prestado por Rodrigo en interés de los señores Augusto / Aida , acordar la comunicación de esta sentencia a la referida corporación profesional a fin de que active la más pronta recuperación de la remuneración satisfecha al colegiado señor Rodrigo ."⁷

2.4. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA COMO CONDENADO EN COSTAS.

Finalmente el art 36 en su apartado tercero de la LAJG indica que, *“Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20”⁸*

Habiendo múltiple jurisprudencia en este sentido, así el más reciente, en la que se deja claro que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita perdedor en costas no puede exigir que no se tasadas las costas, ahora bien, el beneficiario de éste derecho no estará obligado al pago de estas si no deviene en mejor fortuna en el plazo de los siguientes tres años, ejemplo de ello es la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en la Sentencia de 11 de enero de 2022, Recurso 900/2019:

⁷ la Sentencia de la sección 16 Audiencia Provincia de Barcelona 234/2017 de 23 May. 2017, Rec. 464/2016

⁸ Art 36.3 LAJG

“Según ha declarado esta Sala (AATS de 27 de abril de 2010, rec. n.º 416/2007, 7 de junio de 2011, rec. n.º 128/2009 y 29 de junio de 2015 rec. n.º 2615/2014), el deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la impugnante (STS de 18 de septiembre de 2009, 11 de noviembre de 2008, 23 de febrero de 2004 y 18 de junio de 2003 entre otras muchas) y por tanto resulta procedente la práctica de su tasación y de las actuaciones que la complementan en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita (AATS, de 30 de junio de 2010, rec. n.º 2640/2003, 23 de noviembre de 2010, rec. n.º 3467/1998).”⁹

Es decir, que cuando el beneficiario del derecho de asistencia jurídico gratuita resulta el litigante vencido en un pleito, no puede alegar su derecho a la existencia jurídico gratuita para evitar que las costas sean tasadas, cuando ha habido condena en las mismas. Y ello se entiende sin perjuicio de su derecho a no pagar dichas costas siempre y cuando no devenga en mejor fortuna en el plazo de los 3 años siguientes tal y como indica la propia LAJG y ello sin que el decreto que aprueba la tasación de costas tenga que pronunciarse sobre la exención del pago de estas. Como podemos observar en la STS arriba analizada.

*“En consecuencia, el decreto en el que se aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio, ya que esta no se ha iniciado y tampoco tiene que pronunciarse en términos abstractos sobre la posible exención del pago de las costas por la recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas, puesto que la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción (ATS de 27 de abril de 2010, rec. n.º 416/2007). Tampoco, obviamente, ha de eximir del pago de las costas, ya que su obligación, como se ha indicado, existe sin perjuicio de la aplicación del precepto antes citado.”*¹⁰

En el mismo sentido se han pronunciado también, entre otros, los AATS de 4 de noviembre de 2014, rec. 1744/2013, de 29 de junio de 2015, rec. 2401/2013, de 10 de febrero de 2016, rec. 2615/2014, de 14 de diciembre de 2016, rec. 2448/2014, y de 4 de octubre de 2017, rec.1288/2016.

2.5. BENEFICIARIO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICO GRATUITA Y TEMERIDAD

En relación a este punto es importante indicar que ser beneficiario del derecho de asistencia jurídico gratuita, no implica el derecho a poder actuar temerariamente ante los tribunales, ya que esto implica un abuso de derecho que la ley proscrib, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia existente en la materia va a conllevar no sólo que tenga que pagar por este tipo de actuación temeraria las costas del proceso sino que el tribunal le podrá revocar el beneficio de asistencia jurídico gratuita, respecto a la actuación en la que haya actuado con temeridad y comunicárselo a la Comisión de Asistencia Jurídico Gratuita para que si así lo entienden le puedan revocar el

⁹ ATS, Sala 1ª, de 11 Ene. 2022, Rec. 900/2019 LA LEY 342/2022.

¹⁰ ATS, Sala 1ª, de 11 Ene. 2022, Rec. 900/2019 LA LEY 342/2022.

derecho de asistencia jurídico gratuitas, tal y como podemos examinar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, Sentencia 7/2022, de 14 de enero de 2022, Recurso 671/2020:

“Ante un recurso de apelación temerario que no tenía absolutamente ninguna posibilidad de éxito, presentado por quien disfruta del beneficio de justicia gratuita, y que por eso difícilmente debería afrontar una eventual condena en costas, es una situación que, si bien es frecuente en los últimos tiempos, no puede aceptarse ni favorecerse, toda vez que se trata de un abuso de derecho que la Ley proscribe (art. 11 LOPJ), cuando además implica el abuso de fondos públicos. El art. 19.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, redactado de nuevo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dispone que " Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente". En consecuencia, procede, además de condenar a la recurrente al pago de las costas procesales del recurso de apelación (art. 398.1 LEC), acordar la revocación del beneficio de justicia gratuita reconocido a la apelante en cuanto a su uso en la tramitación del presente recurso de apelación y la subsiguiente comunicación a la Comisión de Justicia Gratuita de dicha revocación, a fin de que por la misma se inicie el correspondiente expediente o actuaciones para el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente en el presente recurso de apelación.”¹¹

3. PAGO DE COSTAS CUANDO EL BENEFICIARIO DEL DERECHO DE JUSTICIA GRATUITA DEVIENE EN MEJOR FORTUNA

Con carácter general el perdedor en costas, cuando este goza del derecho de asistencia jurídico gratuita, no tiene que abonar las costas del proceso, tal y como hemos examinado, con una excepción y esta es que mejore su fortuna en el plazo de los 3 años siguientes.

Señala el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica que, “cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil”.

En este punto es importante reseñar que la mejor fortuna resulta inoperante frente a quien tiene legalmente reconocido ese derecho, no por razón de su insuficiencia económica,

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, Sentencia 7/2022, de 14 de enero de 2022, Recurso 671/2020.

sino “en todo caso” como establece el artículo 2) de la Ley 1/1996. Como por ejemplo la Seguridad Social.

“Para resolver la expresada impugnación ha de acudirse al texto de la Ley 1/1996, de 10 Ene., de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo art. 36, rubricado de «Reintegro económico» se dice en su apartado 2: «Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1867 del Código Civil...». Pero dicho precepto, como ya señalaron las sentencias de esta Sala de 11 y 18 Jul. 2000, 10 Ene. 2001 y 27 Dic. 2001, resulta inoperante ante la Tesorería General de la Seguridad Social que tiene reconocido el derecho a litigar gratuitamente, no por razón de su insuficiencia económica, sino «en todo caso», como expresa literalmente el art. 2 b) del texto legal citado: «En los términos y con el alcance previstos de esta Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia gratuita: b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.»”

Por otro lado, el plazo de suspensión de 3 años a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la LAPJ debe entenderse de prescripción, así nos lo recuerda multitud de Sentencias pudiendo destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo contencioso administrativo, Sentencia de 2 de febrero de 2000, Recurso 5469/1944:

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 Ene., Asistencia Jurídica Gratuita, cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, o quien lo tuviera legalmente reconocido, este quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil.

b) Lo anterior, puesto en relación con lo establecido en el art. 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil --LEC--, hace obligado acordar, además de la desestimación de la impugnación --aprobando la tasación de costas cuestionada--, que quede en suspenso la vía de apremio para la exacción durante el plazo y en los términos que se establecen en el antes citado artículo 36.2 de la Ley 1/1996.”¹²

Ahora bien, cuando se presume que este sujeto ha devenido en mejor fortuna, la propia LAJG da respuesta a ello en el artículo 36 señalando que,

“se presume que ha venido a mejor fortuna cuando los ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3 de la LAJG, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley”. (sala primera, TS, STA 509/02, 18 mayo, ec 2269/1996)

¹² Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo contencioso administrativo, Sentencia de 2 de febrero de 2000, Recurso 5469/1944.

Por otro lado, surge la pregunta de a quién compete determinar si un sujeto al que se le ha reconocido el derecho a asistencia jurídico gratuita ha devenido en mejor fortuna en el plazo de tres años, pues bien, a esta pregunta da respuesta el Tribunal Supremo, Sala Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la Sentencia 3/2018, de 26 de noviembre de 2018, Recurso 2/2018,

*“El propio Fiscal advierte, previamente, que la Disposición final tercera 18ª, de la Ley 14/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, modificó los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y estableció que compete a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita”.*¹³

Por lo tanto, queda con esto claro que en la actualidad compete a la Comisión de Justicia Gratuita el determinar si un sujeto al que se le ha reconocido el derecho a asistencia jurídico gratuita ha devenido en mejor fortuna

Finalmente, y respecto a cuando la Comisión de Asistencia Jurídico Gratuita considerará que el beneficiario de asistencia jurídico gratuita ha devenido en mejor fortuna, cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubiera alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Como podemos observar y así recoge a título de ejemplo el artículo 175/2021, de 28 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídico Gratuita. Existiendo además jurisprudencia en este punto así Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Jul. 1997, Rec. 2539/1994:

*“La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que, en su art. 36.2, establece: "cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1967 del Código Civil", presumiéndose que ha venido a mejor fortuna "cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el art. 3 -doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud-, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley”*¹⁴

¹³Tribunal Supremo, Sala Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la Sentencia 3/2018, de 26 de noviembre de 2018, Recurso 2/2018

¹⁴ Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Jul. 1997, Rec. 2539/1994

4. LITIS EXPENSA Y JUSTICIA GRATUITA

La litis expensa, se encuentra recogido en el artículo 36.4 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita indicando que, *“cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.”*

Por tanto, requisito necesario para poder pedir la litis expensa es que se reúnan los requisitos para gozar del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Ahora bien, nos podemos encontrar con casos en lo que se demanda es por ejemplo un divorcio y se encuentra el cónyuge que no cumpliría con los requisitos para solicitar la asistencia jurídica gratuita si se computa sus ingresos conjuntamente con los de su cónyuge, pues bien aquí hay que tener en cuenta el artículo 1318.3 del Código Civil que establece que *“cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge, sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero, si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común, y faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge, cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la ley de Enjuiciamiento civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita”*.

En este caso, tal y como indica el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en la Sentencia 184/2012 de 2 de abril, Recurso 1594/2010, *“Las litis expensas tienen un origen jurisprudencial, derivadas del deber de alimentos entre cónyuges y justificadas en un régimen de comunidad de bienes para facilitar que la mujer pudiera litigar tanto en pleitos de separación o nulidad contra su propio marido, y también en pleitos contra terceros, siempre que redunden en beneficio de la propia comunidad”*.¹⁵

En este sentido, el artículo 1318.3 del Código Civil debe valorarse juntamente con el artículo 3.3 de la Ley 1/1996, de 10 enero, de asistencia jurídica gratuita, que establece que los medios económicos del solicitante de justicia gratuita serán valorados individualmente, cuando dicho *“solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia”*.

Y ello de tal manera que dicho cónyuge pueda pedir el derecho de litis expensa al reconocérsele así el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por tanto y de acuerdo con la Sentencia arriba mencionada del Tribunal Supremo llegamos a las siguientes conclusiones:

1º En primer lugar, los gastos que el cónyuge acredite para seguir un litigio que sostenga contra el otro cónyuge, deben ser costeados por el caudal común.

2º A falta de caudal común, el cónyuge que no tenga bienes propios debe acudir al beneficio de la justicia gratuita, porque solo hay derecho a litis expensas a costa del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante obtener el beneficio y a la vista de lo que dispone el Art. 3.3 Ley 1/1996, en este caso la existencia de intereses familiares contrapuestos permite la valoración individual de los medios económicos del

¹⁵ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en la Sentencia 184/2012 de 2 de abril, Recurso 1594/2010

litigante, por lo que la posición económica del cónyuge "rico" no va a impedir la obtención del beneficio de la justicia gratuita

3º Subsidiariamente, cuando ello no sea posible, deberá aplicarse la última parte del Art. 1318.3 CC , de modo que los gastos judiciales se "sufragarán a costa de los bienes del otro cónyuge". Es en este momento en que interviene la previsión del Art. 36.4 de la Ley 1/1996, que prevé la coexistencia de las litisexpensas y del beneficio de justicia gratuita.”¹⁶

Por último, es importante indicar tal y como expresa la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, en la Sentencia 284/2001, de 30 de mayo de 2001, Recurso 398/2000, no procede litis expensas a cargo del esposo que, al igual que la esposa, se encuentra dentro de los límites que permiten el acceso a la justicia gratuita. En este caso ambos podrán solicitar el acceso a la justicia gratuita.¹⁷

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones que podemos articular del estudio de la tasación de costas y la asistencia jurídico gratuita son las siguientes:

- Es un derecho constitucional y legalmente reconocido, en los artículos 24 y 119 de la Constitución Española.
- Se encuentra especialmente recogida en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídico Gratuita, y complementada por varias leyes y reales decretos.
- El artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídico Gratuita, recoge una enumeración sobre quiénes tienen derecho a la asistencia jurídico gratuita, la cual no puede entenderse como *numerus clausus*.
- En el caso de la Asistencia Jurídico Gratuita no nos encontramos ante la existencia de un mercado en el que entre en juego las reglas de la libre competencia.
- Que el Letrado debe continuar con la defensa del que goza del derecho de asistencia jurídico gratuita, cuando haya sido nombrado para ello a pesar de que considere que el asunto es insostenible cuando la Comisión de Asistencia Jurídico Gratuita, no lo considere así.
- El contenido del derecho a la justicia gratuita es amplio, y hace referencia a los gastos del propio beneficiario, pero las costas no forman parte de ese contenido esencial.

¹⁶ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en la Sentencia 184/2012 de 2 de abril, Recurso 1594/2010.

¹⁷ Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, en la Sentencia 284/2001, de 30 de mayo de 2001, Recurso 398/2000

- La Ley de Asistencia Jurídica gratuita hace referencia a la condena en costas procesales en el artículo 36, regulando diferentes supuestos.
- Las cuantías que abone quien hubiera sido condenado en costas, y no sea quien obtuvo el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá hacerlo directamente a las personas profesionales que han prestado cada uno de los servicios por los que se devenguen, y no a quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- La finalidad que tiene que el beneficiario de la asistencia jurídico gratuita pague las costas causadas a su defensa cuando no ha habido condena en costas y con la limitación de un tercio de lo obtenido, cuando ha sido estimatoria la resolución para dicho beneficiario, es que la defensa del litigante *pobre* no tenga que ser asumida por el erario público y, ello en vista que dichos honorarios no son repercutibles sobre la parte contraria.
- Cuando el beneficiario del derecho de asistencia jurídico gratuita resulta el litigante vencido en un pleito, no puede alegar su derecho a la existencia jurídico gratuita para evitar que las costas sean tasadas, cuando ha habido condena en las mismas. Y ello se entiende sin perjuicio de su derecho a no pagar dichas costas siempre y cuando no devenga en mejor fortuna en el plazo de los 3 años siguientes tal y como indica la propia LAJG y ello sin que el decreto que aprueba la tasación de costas tenga que pronunciarse sobre la exención del pago de estas.
- Ser beneficiario del derecho de asistencia jurídico gratuita no implica el derecho a poder actuar temerariamente ante los tribunales.
- La mejor fortuna resulta inoperante frente a quien tiene legalmente reconocido ese derecho, no por razón de su insuficiencia económica, sino “en todo caso” como establece el artículo 2) de la Ley 1/1996.
- El plazo de suspensión de 3 años, para devenir en mejor fortuna, a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídico Gratuita, debe entenderse de prescripción.
- La Comisión de Asistencia Jurídico Gratuita considerará que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita ha devenido en mejor fortuna, cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubiera alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Requisito necesario para poder pedir la litis expensa es que se reúnan los requisitos para gozar del derecho de asistencia jurídico gratuita.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las familias numerosas.
- RD 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública para el desarrollo de una aplicación informática común para la gestión de expedientes y sesiones de asistencia jurídico gratuita por las secretarías de las comisiones de asistencia jurídico gratuitas.
- Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.
- RD 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídico Gratuita.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que establece en su disposición final tercera la modificación del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídico Gratuita, relativo al ámbito personal de aplicación.
- La Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores.
- la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y violencia doméstica (Convenio de Estambul, de 2.011, ratificado el 6 de junio de 2.014).
- Decreto 175/2021, de 29 de octubre del Consell.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 264/94, de 20 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 28 Nov. 2018, Rec. 96/2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ, Auto de 4 Jul. 2001, Rec. 12/1996
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 955/2019 de 1 de julio, Recurso 4232/2018
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección duodécima, de 8 de julio de 2.002.
- ATS, Sala 1ª, de 11 Ene. 2022, Rec. 900/2019 LA LEY 342/2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, Sentencia 7/2022, de 14 de enero de 2022, Recurso 671/2020.
- Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo contencioso administrativo, Sentencia de 2 de febrero de 2000, Recurso 5469/1999.
- Tribunal Supremo, Sala Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la Sentencia 3/2018, de 26 de noviembre de 2018, Recurso 2/2018.
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Jul. 1997, Rec. 2539/1994.

- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en la Sentencia 184/2012 de 2 de abril, Recurso 1594/2010
- Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, en la Sentencia 284/2001, de 30 de mayo de 2001, Recurso 398/2000.

